

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2015-00393-00
DEMANDANTE:	ANA ELVIA PACHECO ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 264 al 270 del expediente, contra el auto del 08 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora ANA ELVIA PACHECO ROJAS.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendarada el 08 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **ANA ELVIA PACHECO ROJAS** en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2006-02756.

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, argumentando la **falta de legitimidad en la causa por pasiva**, pues considera que la UGGP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., en razón a que en los fallos judiciales que ordenaron tal pago, se condenó a CAJANAL en Liquidación y no a su representada, y que por ello este tipo de reclamaciones debían ser atendidas por el Patrimonio Autónomo que se constituyó para ese fin, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 35 del Decreto 254 de 2000.

Igualmente, manifiesta que el proceso de la referencia se encuentra ante la “**inexistencia del título ejecutivo**” por cuanto el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y que no basta con la sola interposición de la citada solicitud, sino que también debía ser allegada la documentación exigida, lo cual no se evidenciaba en el presente caso pues el demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

Por último, considera que en el presente proceso se presenta el fenómeno jurídico de **caducidad de la acción**, en atención a que si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 01 de julio de 2015 se presentó tal fenómeno jurídico, ya que la Ley 1437 de 2011 establece el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable

Además, señaló que los fallos en contra de CAJANAL que quedaron ejecutoriados con anterioridad al 24 de agosto de 2009, debían haber sido reclamados dentro del término establecido por el liquidador, esto es, del 24 de agosto al 24 de septiembre de 2009, conforme a lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000 y, por lo tanto las personas que no reclamaron oportunamente los intereses perdieron ese derecho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" -Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)" -Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibidem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folio 264 al 270, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento argumentando la **"falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia del título ejecutivo y caducidad de la acción"**.*

Ahora, como contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, se toma obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así que, proferido el auto el **08 de agosto de 2018** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **21 de agosto del mismo año**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **24 de agosto de 2018**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 28 de agosto de 2018, se puede evidenciar que el mismo interpuesto extemporáneamente, es decir, fuera del término de los tres días establecidos para ello.

En consecuencia se rechazara el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

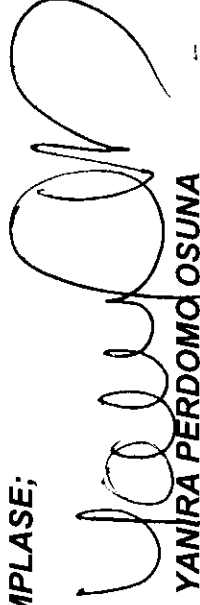
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

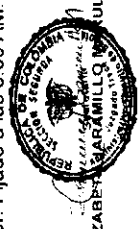
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición o por extemporáneo, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>21</u> de fecha <u>11-01-2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM	
	
La Secretaria.	11001-33-35-013-2015-00393